



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02662-2010-PA/TC

AYACUCHO

RAFAEL LEONARDO VALDIVIEZO FALCONI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rafael Leonardo Valdivieso Falconi contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 542, de fecha 26 de mayo de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2008, el demandante interpuso demanda de amparo contra el Jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho de Cofopri (ex PETT), y el Director Ejecutivo de la misma entidad, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y que por consiguiente, se lo reponga en su puesto de Supervisor de la Oficina Zonal de Ayacucho. Refiere que ha laborado mediante sucesivos contratos de locación de servicios, desempeñando las funciones de Operador GIS y de Supervisor, bajo subordinación y dependencia, desde el 22 de setiembre de 2006 hasta el 30 de setiembre de 2008.

El Jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho de Cofopri (ex PETT) formula las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, manifestando que el demandante suscribió contratos administrativos de servicios (CAS), por tanto, corresponde dilucidar la cuestión en la vía del proceso contencioso-administrativo. Señala, además, que el cargo que ocupaba el recurrente no está consignado dentro del cuadro de asignación de Personal (CAP) de la institución, y que el cese de las funciones se debió al vencimiento del plazo contractual, por lo que no se produjo el despido arbitrario que alega el demandante.

El Director Ejecutivo de Cofopri (ex PETT) contesta la demanda y alega que al haberse suscrito Contratos Administrativos de Servicios (CAS) la vía adecuada es la del proceso contencioso-administrativo.

El Juzgado Constitucional de Huamanga declara improcedente la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02662-2010-PA/TC

AYACUCHO

RAFAEL LEONARDO VALDIVIEZO FALCONI

considerar que la cuestión correspondía ser dilucidada en la vía del proceso contencioso administrativo. La Sala confirma la decisión del Juzgado por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§. Procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral.
2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que cuando venció el plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.
3. Considerando los argumentos expuestos por las partes y los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, en el presente caso corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§. Análisis del caso concreto

4. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios guarda conformidad con el artículo 27.º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios, lo que es constitucional.

5. Hecha la precisión que antecede, cabe señalar que con los Contratos Administrativos de Servicios de fojas 172 y 176, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02662-2010-PA/TC

AYACUCHO

RAFAEL LEONARDO VALDIVIEZO FALCONI

vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Beaumont Callirgos

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2010-PA/TC
AYACUCHO
RAFAEL LEONARDO VALDIVIESO
FALCONI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se verifica la aplicación del Decreto Legislativo N.º 1057, que regula el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS), y sin perjuicio de lo expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC y su respectiva resolución de aclaración, juzgo conveniente manifestar algunos argumentos adicionales:

1. En general, puede afirmarse que el “Contrato Administrativo de Servicios” (CAS) ha establecido condiciones más favorables para un determinado grupo de trabajadores del sector público, respecto de la afectación de derechos fundamentales producida por los “contratos por locación de servicios” o mal llamados contratos de servicios no personales (SNP), que encubrían verdaderas relaciones de trabajo, tal como lo ha evidenciado reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por ello, aún cuando desde determinados puntos de vista el régimen CAS es más beneficioso en el *contexto actual* y por ello resulta válido desde una perspectiva constitucional, según ha quedado expresado en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC, estimo que dicho estatus de «constitucionalidad» es uno que con el tiempo podría devenir en «inconstitucional» si es que el Estado peruano, dentro de un plazo razonable, no toma “acciones” dirigidas a mejorar las condiciones ya implementadas y materializar la respectiva igualdad exigida por la Constitución y, por el contrario, persista en mantener indefinidamente el régimen laboral CAS tal y como está regulado en el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

En efecto, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que las limitaciones o intervenciones en determinados derechos laborales por parte del CAS resultan justificadas (por las razones ya expresadas en el Expediente N.º 00002-2010-PI/TC), ello sólo resulta legítimo en el contexto actual de tránsito hacia mejores condiciones laborales, pero si dichos límites se mantienen indefinidamente resulta claro que se estarían convirtiendo en discriminatorias.

- 
2. En esta obligación del Estado peruano para optimizar progresivamente el goce de los derechos fundamentales laborales de los trabajadores del régimen laboral CAS, deben tomarse en cuenta temas tales como: i) la fijación de límites para la contratación de personal bajo esta modalidad de modo tal que el Estado sólo pueda hacerlo fijando determinados porcentajes respecto del total de trabajadores; ii) la limitación razonable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02662-2010-PA/TC
AYACUCHO
RAFAEL LEONARDO VALDIVIESO
FALCONI

del plazo de duración en el que un trabajador puede estar sujeto al CAS; iii) el fortalecimiento de la estabilidad laboral y la protección adecuada contra el despido arbitrario; iv) la regulación para el ejercicio de los derechos colectivos de sindicalización, huelga y negociación colectiva, entre otros derechos laborales que resultaren pertinentes.

3. Asimismo, es imperativo que en un periodo razonable que podría ser, por ejemplo, de 7 años, el Estado debe reconocer derechos equiparables a los regulados en los Decretos Legislativos N.ºs 276 y 728 o, caso contrario, la incorporación paulatina de los trabajadores del régimen CAS a los referidos regímenes laborales estatuidos para la respectiva entidad pública, plazo que se justifica en la medida que en la actualidad (finales de año 2010) nos encontramos en una etapa pre electoral (abril 2011), de modo que serán los siguientes representantes del Estado (Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) los encargados de concretizar gradualmente los aludidos derechos. Si bien este tránsito, que exige nuevos o mayores gastos públicos, debe producirse de manera progresiva, tal como lo dispone la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Norma Fundamental, no puede desconocerse que es deber del Estado la materialización de la «igualdad exigida por la Constitución» entre los derechos de los trabajadores CAS y aquellos derechos de otros regímenes laborales del sector público.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VISTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR